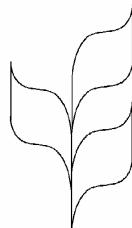




CBD

UNEP



CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Distr.
GENERAL

UNEP/CBD/WG-ABS/4/7
6 de diciembre de 2005

ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS Y
ESPAÑOL

GRUPO DE TRABAJO ESPECIAL DE
COMPOSICIÓN ABIERTA SOBRE
ACCESO Y PARTICIPACIÓN EN
LOS BENEFICIOS

Cuarta reunión

Granada, España, 30 de enero - 3 de febrero de 2006

Tema 5 del programa provisional*

EXAMEN ADICIONAL DE LAS CUESTIONES PENDIENTES RELATIVAS AL ACCESO Y LA PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS: USO DE TÉRMINOS, DEFINICIONES Y/O UN GLOSARIO, SEGÚN CORRESPONDA

Nota del Secretario Ejecutivo

I. INTRODUCCIÓN

1. En su tercera reunión, en febrero de 2005, el Grupo de Trabajo sobre acceso y participación en los beneficios examinó más a fondo la cuestión del uso de términos relacionados con el acceso la participación en los beneficios que no están definidos en el Convenio, incluido el establecimiento posible de un grupo de expertos para determinar la necesidad de definiciones o de un glosario, de conformidad con la decisión VII/19 B, párrafo 4.

2. En la recomendación 3/2, el Grupo de Trabajo recordó el trabajo previo emprendido sobre el uso de términos y consideró la recopilación de información sobre el uso de términos preparada por el Secretario Ejecutivo (documento UNEP/CBD/WG-ABS/3/4). El Grupo de Trabajo señaló asimismo que sólo unas pocas Partes habían presentado la información solicitada sobre las definiciones nacionales existentes y otras definiciones pertinentes de los términos definidos anteriormente, como se pedía en la decisión VII/19 B de la Conferencia de las Partes. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo reiteró la invitación de la Conferencia de las Partes a los Gobiernos, organizaciones pertinentes, comunidades indígenas y locales y todos los interesados directos pertinentes, a enviar al Secretario Ejecutivo información y sus opiniones.

3. Esta nota fue preparada para prestar asistencia al Grupo de Trabajo en su consideración de este asunto. La sección II presenta una reseña de los avances desde la primera reunión del Grupo de Trabajo, celebrada en octubre de 2001. La sección III contiene un glosario refundido de las definiciones existentes y las definiciones adicionales que hubiera, sobre la base del trabajo previo y las Presentaciones proporcionadas en respuesta a la invitación del Grupo de Trabajo, tomando en cuenta las definiciones

*

UNEP/CBD/WG-ABS/4/1.

/...

Para economizar recursos, sólo se ha impreso un número limitado de ejemplares del presente documento. Se ruega a los delegados que lleven sus propios ejemplares a la reunión y eviten solicitar otros.

pertinentes en uso. Por último, la sección IV contiene los comentarios proporcionados por las Partes y organizaciones pertinentes en preparación de la cuarta reunión del Grupo de Trabajo.

4. Después de la tercera reunión del Grupo de Trabajo, se envió una presentación a las Partes, Gobiernos, comunidades indígenas y locales y organizaciones e interesados pertinentes, invitándoles a proporcionar información sobre las definiciones y opiniones existentes acerca de si era necesario definir otros términos. Al 1 de noviembre de 2005, la Secretaría había recibido presentaciones de Canadá, la Comisión Europea, Costa Rica, Etiopía, México, la República Checa, UPOV e Investigación y fabricantes farmacéuticos de Estados Unidos (PhRMA). Éstas se reflejan en el glosario incluido en la sección III o en la sección IV que contiene comentarios.

II. ANTECEDENTES

5. Cuando se redactaron las Directrices de Bonn, en octubre de 2001, algunas Partes sugirieron que además de los términos incluidos en las Directrices de Bonn, que son términos definidos en el Convenio sobre la Diversidad Biológica (véase el párrafo 8 de las Directrices de Bonn), se podrían incluir y definir en las directrices algunos términos directamente pertinentes.

6. El Grupo de Trabajo recomendó que el Secretario Ejecutivo, en consulta con la Mesa de la Conferencia de las Partes, convocara a un grupo de diez expertos designados por las Partes, atendiendo debidamente a la representación geográfica equitativa, encargado de elaborar el proyecto de elementos de una decisión relativa al uso de los términos del párrafo 6 del proyecto de Directrices de Bonn. Tal como se pidió, después de la primera reunión del Grupo de Trabajo, se estableció un grupo de expertos, y sus sugerencias respecto de los elementos que se deberían incluir en el uso de los términos de las Directrices de Bonn se incluyeron en un documento sobre el que se deliberaría en la sexta reunión de la Conferencia de las Partes (UNEP/CBD/COP/6/INF/40). Además, a fin prestar asistencia a los expertos en su labor, la Secretaría recopiló una lista preliminar de las definiciones existentes de los términos incluidos en el proyecto original de las directrices de Bonn. La lista, disponible en el anexo II de dicho documento, contiene definiciones tomadas de directrices, códigos de conducta, acuerdos y leyes existentes respecto de la cuestión del acceso a los recursos genéticos y la participación en los beneficios. La lista no es exhaustiva y su objetivo era brindar asistencia para iniciar el proceso respecto del uso de los términos incluidos en las Directrices de Bonn.

7. Debido a la falta de tiempo, esta cuestión no se debatió en detalle en la sexta Conferencia de las Partes, y se decidió que las Directrices de Bonn deberían incluir únicamente una referencia a los términos ya definidos en el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

8. Sin embargo, varias de las Partes hicieron hincapié en que era necesario trabajar para determinar si era necesario definir otros términos en las directrices (acceso a recursos genéticos, participación en los beneficios, comercialización, derivados, proveedor, usuario, interesado, colección *ex situ* y carácter voluntario) o si se podría anexar un glosario de estos términos a las directrices. La Conferencia de las Partes decidió que la cuestión del “uso de términos” debería ser considerada por el Grupo de Trabajo en su segunda reunión, tal como se establece en el párrafo 8 a) de la decisión VII/24 A. Tres documentos preparados para la segunda reunión del Grupo de Trabajo sobre acceso y participación en los beneficios se ocupan del uso de términos: el documento UNEP/CBD/WG-ABS/2/2, la recopilación de las presentaciones de los expertos acerca del uso de términos proporcionadas antes de la sexta reunión de la Conferencia de las Partes (documento UNEP/CBD/COP/6/INF/40), y la recopilación de presentaciones de las Partes y organizaciones pertinentes (UNEP/CBD/WG-ABS/2/INF/1).

9. En su séptima reunión, en la decisión VII/19 B, la Conferencia de las Partes señalaba que “los términos definidos en el artículo 2 del Convenio se aplicarán a las Directrices de Bonn sobre acceso y participación en los beneficios” y que “puede que sea necesario examinar otros términos no definidos en el Convenio”.

10. En el párrafo 1 de la misma decisión, la Conferencia de las Partes invitó: “a las Partes, Gobiernos, organizaciones internacionales pertinentes, comunidades indígenas y locales, y a todos los interesados pertinentes a presentar al Secretario Ejecutivo:

“a) Información sobre definiciones existentes en sus países, u otras definiciones pertinentes de los siguientes términos y expresiones: acceso a recursos genéticos, participación en los beneficios, comercialización, derivados, proveedor, usuario, interesado, colección *ex situ*, y carácter voluntario (como figuran en el anexo II del documento UNEP/CBD/COP/6/INF/40);

b) Pareceres sobre la conveniencia de estudiar otras definiciones, como la de restricciones arbitrarias.”

III. GLOSARIO REFUNDIDO DE TÉRMINOS EXISTENTES Y DEFINICIONES ADICIONALES RELATIVAS AL ACCESO Y LA PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS

11. La tabla siguiente incluye para cada término (acceso a recursos genéticos, participación en los beneficios, comercialización, derivados, proveedor, usuario, interesado, colección *ex situ*, carácter voluntario): i) definiciones propuestas presentadas por los expertos designados por los Gobiernos después de la primera reunión del Grupo de Trabajo sobre acceso y participación en los beneficios; ii) definiciones sugeridas presentadas por las Partes y organizaciones pertinentes como lo pidió la decisión VII/19 B antes de la tercera reunión del Grupo de Trabajo; iii) definiciones sugeridas presentadas por las Partes después de la tercera reunión del Grupo de Trabajo sobre acceso y participación en los beneficios, de conformidad con la recomendación 3/2; y finalmente, iv) definiciones existentes incluidas en otros acuerdos pertinentes a los que no se hace referencia en los párrafos anteriores. Además, tal como lo sugirieron las Partes, se han incluido al final de la tabla otros términos y sus definiciones a ser considerados.

TÉRMINOS A SER DEFINIDOS	DEFINICIONES EXISTENTES O PROPUESTAS	FUENTE
ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS	Sugerencias propuestas por los expertos	
“Acceso” significa la adquisición y utilización de recursos genéticos conservados <i>ex situ</i> , <i>in situ</i> y en otras condiciones, y sus derivados o, según proceda, componentes intangibles, para los fines de investigación, prospección biológica, conservación, aplicación o utilización comercial, entre otros.		Experto de China
“Acceso a los recursos genéticos” significa adquirir una autorización para obtener de cualquier manera posible y para utilizar para cualquier fin, incluida la explotación comercial, un recurso genético y/o sus derivados y conocimientos tradicionales, innovaciones y otros elementos intangibles relacionados, independientemente de si el recurso se mantiene <i>in situ</i> , <i>ex situ</i> o en otras condiciones.		Experto de Cuba
El “acceso” puede definirse como la recolección, adquisición, transferencia o utilización de recursos genéticos y/o los conocimientos relacionados. (Comentario del experto de Etiopía: Las Directrices de Bonn se refieren al acceso a los recursos genéticos y los conocimientos relacionados. La definición del concepto de “acceso a los recursos genéticos” se limita, no obstante, a los recursos		Experto de Etiopía

<p>genéticos. En vista del ámbito de las directrices, sugerimos que se defina el concepto de “acceso” en lugar del “acceso a los recursos genéticos”).</p>	
<p>“Acceso a los recursos genéticos” significa obtener un recurso genético por cualquier medio y/o utilizar cualquier recurso genético para la investigación y/o la utilización comercial, e incluye la prospección biológica y la recolección en el terreno.</p>	<p>Experto de la India</p>
<p>El término “prospección biológica” que se ha utilizado en la definición anterior se puede definir como sigue:</p>	
<p>“Prospección biológica” significa el estudio y la recolección de especies, subespecies, genes, compuestos y extractos de recursos biológicos para cualquier fin e incluye caracterización, inventariación y ensayos biológicos.</p>	
<p>El permiso y la facilidad para adquirir y utilizar recursos genéticos. (Agregado de facilidad a la definición de las <i>Directrices de política comunes sobre acceso a los recursos genéticos y participación en los beneficios de jardines botánicos participantes</i>.)</p>	<p>Experto de Nigeria</p>
<p>En primer lugar, la noción de acceso a los recursos genéticos se limita a “obtener físicamente material biológico de cualquier fuente y utilizar los recursos genéticos contenidos en el mismo”. Estrictamente, las personas acceden a recursos genéticos todo el tiempo, con diferentes fines y en circunstancias diversas. Sin embargo, en el contexto del artículo 15 resulta clave el hecho de que los recursos genéticos realmente se utilicen de alguna manera, generalmente para algún tipo de investigación.</p>	<p>Experto del Perú</p>
<p>En este sentido, resulta más sencillo comprender la cuestión si el acceso real (que ocurre regularmente) está vinculado a recursos biológicos con una utilización posterior (de alguna manera) de los recursos genéticos y la información relacionada con los mismos. Si se obtienen y utilizan recursos genéticos, pero no se hace una utilización real de su contenido genético, la situación no debe ser abordada por los reglamentos de acceso y participación en los beneficios.</p>	
<p>En segundo lugar, según la utilización real de los recursos genéticos, se pueden establecer condiciones específicas.</p>	
<p>La cría de animales y aún el cultivo de plantas, ofrecen ejemplos interesantes. En estos casos, el contenido y el potencial genético de estos animales (sean caballos, vacas, vicuñas, flores, etc.) se utiliza sin acceder realmente a los recursos genéticos en sí. Sin embargo, el semen y los óvulos, o el polen en el caso de las plantas, son el tema más importante en juego en estos procesos. Al respecto, se podría argüir que los recursos genéticos están siendo utilizados (y, por cierto, los criadores acceden a los mismos) de alguna manera. De hecho, éste es claramente el caso de los procedimientos de inseminación artificial o de ingeniería genética. Ésta es una cuestión importante para los países andinos, en los que los principales productores de fibras de alpaca y vicuña se encuentran ahora en Nueva Zelanda, Austria, los Estados Unidos de América, donde los criadores tuvieron acceso al contenido y el potencial genético de estas especies. De hecho, criadores de todo tipo utilizan recursos genéticos accediendo a los recursos biológicos en términos de especímenes de animales o plantas. La cría de animales y aún el cultivo de plantas, ofrecen ejemplos interesantes. En estos casos, el contenido y el potencial genético de estos</p>	

<p>animales (sean caballos, vacas, vicuñas, flores, etc.) se utiliza sin acceder realmente a los recursos genéticos en sí. Sin embargo, el semen y los óvulos, o el polen en el caso de las plantas, son el tema más importante en juego en estos procesos. Al respecto, se podría argüir que los recursos genéticos están siendo utilizados (y, por cierto, los criadores acceden a los mismos) de alguna manera. De hecho, éste es claramente el caso de los procedimientos de inseminación artificial o de ingeniería genética. Ésta es una cuestión importante para los países andinos, en los que los principales productores de fibras de alpaca y vicuña se encuentran ahora en Nueva Zelanda, Austria, los Estados Unidos de América, donde los criadores tuvieron acceso al contenido y el potencial genético de estas especies. De hecho, criadores de todo tipo utilizan recursos genéticos accediendo a los recursos biológicos en términos de especímenes de animales o plantas.</p> <p>Se debe señalar que la cría es por cierto una actividad comercial con un mercado enorme y muy lucrativo en todo el mundo.</p>	
<p>“Acceso a los recursos genéticos” significa, de acuerdo con condiciones mutuamente acordadas entre el proveedor y el usuario, la concesión de permiso de un proveedor al usuario para recolectar, obtener o adquirir propiedad o derechos de propiedad de algún otro modo, respecto de recursos genéticos, <i>in situ</i> o <i>ex situ</i>.</p> <p>Esta definición se aplica únicamente al acceso a elementos físicos, plantas, animales, microbios, y no a los elementos intangibles, tales como los conocimientos o conocimientos, innovaciones o prácticas tradicionales relacionados. La importancia de esta nota se debe considerar en el contexto de la definición de “participación en los beneficios” en la que el término “acceso a los recursos genéticos” define el alcance de la participación en los beneficios.</p>	Experto de Polonia
<p>“Acceso a los recursos genéticos” significa la admisión/consentimiento para recolectar, obtener o adquirir recursos genéticos de algún otro modo.</p>	Experto de Suiza
<p>“Acceso a los recursos genéticos” significa el permiso para adquirir o utilizar, y/o para la adquisición y utilización de recursos biológicos y genéticos conservados <i>ex situ</i> e <i>in situ</i>, incluidos organismos y sus derivados [véase la definición], para los fines de investigación, prospección biológica, conservación, aplicación industrial o utilización comercial, entre otros.</p> <p><i>Comentario:</i> En muchos casos, el acceso directo a los recursos genéticos y biológicos sin los conocimientos relacionados no significa nada, dado que la utilización de los recursos depende con claridad de dichos conocimientos y tecnologías. La definición de acceso a los recursos genéticos también debería incluir la obtención de los conocimientos, innovaciones, tecnologías o prácticas relacionados. (Véase Ley Modelo de la OUA y Ley N° 7788 de Costa Rica.) Sin embargo, se debe especificar la redacción apropiada.</p>	Experto de Ucrania

Presentaciones proporcionadas en respuesta a la decisión VII/19 B		
<i>Acceso a los recursos genéticos:</i> Posibilidad que el proveedor ofrece al usuario(s) de adquirir información y muestras de recursos genéticos para utilizarlos de una manera determinada y en condiciones acordadas.		República Checa, anexo a la presentación de la Comisión Europea 1/
<i>Acceso a los recursos genéticos:</i> Acceso para la investigación y la utilización de las características genéticas de la diversidad biológica sin posesión		Madagascar
<i>Acceso a los recursos genéticos</i> significa permiso de adquirir y utilizar recursos genéticos		Reino Unido, Royal Botanic Gardens, Kew, anexo a la presentación de la Comisión Europea
<i>Acceso a los recursos genéticos:</i> es la acción mediante la cual una parte interesada habiendo cumplido con todos los requisitos legales correspondientes en la legislación nacional e internacional, hace uso de los recursos genéticos. La autorización correspondiente es personal e intransferible y deberá ser otorgado por la autoridad nacional competente siempre y cuando se compruebe fehacientemente que existe consentimiento previamente informado de parte del poseedor o dueño del recurso a accesar y que existen los suficientes mecanismos de control y seguimiento al uso que se le dará a esos recursos.		Amigos de la tierra/Costa Rica
Presentaciones proporcionadas por las Partes después de la reunión WG-ABS 3		
<i>Acceso a los recursos genéticos:</i> Acción de obtener muestras de los elementos de la biodiversidad, silvestre o domesticada existentes, en condiciones <i>ex situ</i> o <i>in situ</i> y obtención del conocimiento asociado con fines de investigación básica, bioprospección o aprovechamiento económico.		Costa Rica

1/ Ninguna de las definiciones de la República Checa citadas en esta tabla está codificada en la legislación nacional (con la excepción de la recolección *ex situ*); sin embargo, los términos se usan de manera convenida. El término recolección *ex situ* está codificado en leyes nacionales, por ej. la Ley 148/2003 sobre Conservación y utilización de los recursos genéticos de plantas y microorganismos importantes para la alimentación y la agricultura (Presentación de la Republica Checa, que figura en el anexo a la presentación de la CE).

“Acceso” significa recolectar u obtener o utilizar un objeto de algún otro modo.	Etiopía
Acceso a los recursos genéticos: Permiso de una autoridad competente del país para adquirir y utilizar recursos genéticos o conocimientos tradicionales relacionados de conformidad con todas las disposiciones de las leyes/los reglamentos internacionales y nacionales pertinentes que rigen dicho acceso y/junto con condiciones mutuamente convenidas, acuerdos de transferencia material entre el proveedor y el usuario de los recursos genéticos.	India
Definiciones existentes que figuran en otros acuerdos pertinentes y a los que no se hace referencia en los párrafos anteriores	
Acceso es la adquisición de recursos biológicos, sus derivados, conocimientos, innovaciones, tecnologías o prácticas comunitarios según sea autorizada por la autoridad nacional competente	Ley modelo de la OUA
Acceso a los recursos biológicos y genéticos: la adquisición y utilización de recursos biológicos y genéticos, así como los derivados o, según proceda, componentes intangibles de los mismos, para los fines de investigación, prospección biológica, conservación, aplicación o utilización comercial, entre otros.	Proyecto de acuerdo marco de la ASEAN sobre acceso a los recursos biológicos y genéticos, febrero de 2000
Acceso significa la adquisición y utilización de recursos genéticos conservados <i>ex situ</i> , <i>in situ</i> y sus derivados o, según proceda, componentes intangibles, para los fines de investigación, prospección biológica, conservación, aplicación o utilización comercial, entre otros.	Decisión 391 del Pacto Andino
PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS	SUGERENCIAS PROPUESTAS POR LOS EXPERTOS
“Participación en los beneficios” significa compartir los beneficios provenientes de la utilización, sea comercial o no, de recursos genéticos y sus derivados, y puede incluir ganancias tanto monetarias como no monetarias, especialmente la participación en investigación y desarrollo científicos de recursos genéticos, y poner a disposición los hallazgos de dicha investigación y desarrollo y la transferencia de tecnología.	Experto de China
“Participación en los beneficios” significa cualquier beneficio monetario u otros beneficios, convenidos por la autoridad competente del país que otorga el acceso y la parte que solicita el acceso a los recursos genéticos o sus derivados y todos los conocimientos, innovaciones y otros elementos intangibles relacionados.	Experto de Cuba
La definición de participación en los beneficios también debería incluir a los conocimientos tradicionales. El concepto de equidad debería incluirse en la definición de participación en los beneficios. Existen posibilidades de participación en los beneficios de manera inequitativa. Las directrices de Bonn y los programas nacionales que se desarrolleen deberían estar dirigidos, y promover, a la	Experto de Etiopía

<p>participación en los beneficios equitativa con el significado que se otorga en el CDB.</p> <p>Se sugiere la siguiente definición: “participación en los beneficios equitativa” significa compartir los beneficios provenientes de la utilización comercial o no comercial de los recursos genéticos y sus derivados, así como los conocimientos tradicionales y prácticas comunitarios relacionados, de manera justa y equitativa. La forma en la que se comparten los beneficios puede ser monetaria o no monetaria.</p>	
<p>“Participación en los beneficios” significa compartir los beneficios mutuamente convenidos por la autoridad designada del país proveedor y el solicitante para los recursos genéticos a los que se accede, sus subproductos y los conocimientos relacionados.</p> <p>Los beneficios pueden incluir, entre otras cosas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Concesión de derechos de propiedad intelectual conjunta a la autoridad nacional designada, o cuando se identifiquen demandantes de los beneficios, a dichos demandantes de beneficios; b) Transferencia de tecnología; c) Ubicación de unidades de producción, investigación y desarrollo en zonas en las que faciliten mejores estándares de vida a los demandantes de los beneficios; d) Asociación de científicos, demandantes de beneficios y población local del país proveedor con investigación y desarrollo de recursos biológicos y estudios y utilización biológicos; e) Creación de fondos de capital de riesgo para contribuir a la causa de los demandantes de beneficios; f) Pago de compensación monetaria y otros beneficios no monetarios a los demandantes de beneficios según considere apropiado la autoridad nacional. 	Experto de la India
<p>Como se estipula en las Directrices de política comunes sobre acceso a los recursos genéticos y participación en los beneficios de jardines botánicos participantes.</p>	Experto de Nigeria
<p>La mayoría de las definiciones existentes de participación en los beneficios están, básicamente, orientadas en la dirección correcta: la participación en los beneficios es un concepto muy amplio que, en términos generales, se refiere a todos los diferentes tipos de beneficios que se pueden compartir cuando se produce el proceso de acceso a los recursos genéticos. Obviamente, éstos variarán de un caso a otro. Sin embargo, no debemos limitar el concepto de la participación en los beneficios a las situaciones en las que se perciben beneficios tangibles reales en el proceso de investigación y desarrollo o en las que se gana dinero con la comercialización de un producto. Incluso antes de este punto se generan y pueden obtenerse beneficios (por ejemplo, participación en el trabajo en el terreno y aprendizaje de técnicas de recolección, información a un público más amplio acerca de la prospección biológica y su potencial). Se sugiere una definición amplia, en consonancia con aquella de las Directrices de políticas comunes para los jardines botánicos participantes.</p>	Experto del Perú
<p>“Participación en los beneficios” significa, de conformidad con condiciones mutuamente convenidas [podrían ser diferentes formas de acuerdos bilaterales o multilaterales], la concesión de beneficios monetarios y/o no monetarios</p>	Experto de Polonia

<p>provenientes del [utilización de] [acceso concedido a] recursos genéticos [conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales].</p> <p>Incluyo dos términos diferentes en la definición: “utilización de” y “acceso concedido”. El segundo se considera mas preciso, dado que está enfocado al hecho del acuerdo convenido, no a la manera de utilización, por ejemplo comercial o no comercial; y se puede aplicar a todos los aspectos de los recursos genéticos, tal como conservación, recolección, utilización, etc.</p> <p>Participación en los beneficios podría ser cualquier compensación, recompensa o reconocimiento que fluya directamente del usuario de los recursos genéticos al proveedor de dichos recursos. La variedad posible de beneficios es, por lo tanto, muy amplia. Podrían incluir regalías o participación en las ganancias de la comercialización de un producto básico derivado de un recurso genético, tarifas fijas para el acceso a una zona de exploración controlada, acceso del proveedor a tecnología y capacitación, empresas conjuntas o acceso a fondos mundiales para asistencia para el desarrollo.</p>	
<p>Participación en los beneficios significa cualquier forma de compensación mutua por la utilización de recursos genéticos, ya sea monetaria o no monetaria. En el Apéndice II de las directrices se presentan ejemplos de beneficios monetarios y beneficios no monetarios.</p>	Experto de Suiza
<p>Presentaciones proporcionadas en respuesta a la decisión VII/19 B</p>	
<p><i>Participación en los beneficios:</i> Tomar parte en beneficios de cualquier tipo provenientes de recursos genéticos.</p>	República Checa, anexo a la presentación de la CE
<p><i>Participación en los beneficios:</i> Participación en las ventajas monetarias derivadas o no de la explotación de estos recursos genéticos entre países poseedores y usuarios, pero también a nivel de país poseedor al tener en cuenta las comunidades locales y el conocimiento tradicional.</p>	Madagascar
<p><i>Participación en los beneficios:</i> significa la participación en los beneficios provenientes de la utilización, sea comercial o no, de recursos genéticos, y puede incluir ganancias monetarias y no monetarias.</p>	Reino Unido, Royal Botanic Gardens, Kew, anexo a la presentación de la CE

<i>Participación en los beneficios:</i> es una obligación que debe cumplirse en toda acción de acceso a recursos genéticos o al conocimiento tradicional que exista. Esta obligación se deriva de la Convención en Diversidad Biológica. Esta participación debe ser justa y equitativa y para que cumpla con estos requisitos esenciales, deben existir previo al otorgamiento de los permisos respectivos acceso a información, plazos para que el proveedor del recurso analice en forma independiente esa información y definición de mecanismos de control sobre el uso que se le dará a los elementos objeto del acceso.	Amigos de la tierra/Costa Rica
Presentaciones proporcionadas por las Partes después de la reunión WG-ABS 3	
Participación en los beneficios : Participación de los beneficios económicos, ambientales, científico-tecnológicos, sociales o culturales resultantes de la investigación, la bioprospección o el aprovechamiento económico de los recursos genéticos de la biodiversidad entre los actores involucrados en el acceso y en la conservación de tales recursos, con atención especial a las comunidades locales y los pueblos indígenas.	Costa Rica
Participación en los beneficios significa compartir los beneficios que surgen de la <i>utilización sostenible</i> , ya sea comercial o no, de recursos genéticos y puede incluir rendimientos tanto monetarios como no monetarios	India
	Definiciones existentes que figuran en otros acuerdos pertinentes y a los que no se hace referencia en los párrafos anteriores
Participación en los beneficios significa compartir los beneficios que surgen de la utilización, ya sea comercial o no, de recursos genéticos y sus derivados, y puede incluir rendimientos tanto monetarios como no monetarios.	Directrices de política comunes sobre acceso a los recursos genéticos y participación en los beneficios de jardines botánicos participantes
Participación en los beneficios es compartir cualquier producto resultante de la utilización de recursos biológicos, conocimientos, tecnologías, innovaciones o prácticas comunitarias.	Ley modelo de la OUA
COMERCIALIZACIÓN	SUGERENCIAS PROPUESTAS POR LOS EXPERTOS
“Comercialización” significa solicitar, obtener o transferir derechos de propiedad intelectual u otros derechos tangibles o intangibles por medio de la venta, la licencia u otro medio, comienzo de desarrollo de productos, realizar investigación de mercado y buscar aprobación previa al mercado y/o la venta de todo producto resultante.	Experto de China

“Comercialización” significa utilizar con fines comerciales el recurso genético o sus componentes o derivados o cualquier producto obtenido del recurso genético, por medio de su venta, concesión de licencias y otros medios que hacen posible obtener un beneficio monetario.	Experto de Cuba
“Comercialización” significa usos finales de recursos biológicos para utilización comercial tales como drogas, enzimas industriales, saborizantes para alimentos, fragancias, cosméticos, emulsionantes, oleoresinas, colores, extractos y genes utilizados para mejorar cultivos y ganado por medio de la cría o intervención genética y no incluirá las prácticas tradicionales en uso en la agricultura, horticultura, cría de aves, tambos o cría de animales y apicultura.	Experto de la India
Conversión para la utilización comercial (venta, utilización o intercambio para obtener beneficios financieros u otros) incluidos la preparación o el posicionamiento para tal utilización, como por medio de patentes, licencias o publicidad.	Experto de Nigeria
Se refiere a cualquier utilización de recursos genéticos orientada a generar un rendimiento económico a corto, mediano o largo plazo. Sin embargo, cualquier utilización de recursos genéticos podría llevar directa o indirectamente y en algún punto a beneficios económicos de algún tipo. Probablemente resulte más conveniente comprender las reglas del acceso y la participación en los beneficios tal como se aplican a CUALQUIER tipo de utilización. Cuando exista alguna indicación de que una utilización comercial o aplicación industrial es parte del proyecto específico, existirán condiciones específicas para estos tipos de utilización. En un proyecto de prospección biológica, cuando se requieren patentes, se negocian licencias, se celebran acuerdos, participan compañías, etc. son indicaciones acerca del tipo de utilización que se busca (para un propósito comercial o industrial).	Experto del Perú
“Comercialización” significa poner a disposición para la venta, alquiler o licencia en condiciones comerciales usuales. La comercialización no se refiere a la publicación de resultados y otra información que surja de la investigación de recursos genéticos.	Experto de Polonia
“Comercialización” significa poner a disposición recursos genéticos o los hallazgos de la investigación y el desarrollo acerca de dichos recursos con la intención de obtener una ganancia monetaria.	Experto de Suiza
Presentaciones proporcionadas en respuesta a la decisión VII/19 B	
Comercialización – El hecho de comprar y vender bienes	Madagascar

<i>Comercialización:</i> significa solicitar, obtener o transferir derechos de propiedad intelectual u otros derechos tangibles o intangibles por medio de la venta, la licencia u otro medio, comienzo de desarrollo de productos, realizar investigación de mercado y buscar aprobación previa al mercado y/o la venta de todo producto resultante.	Reino Unido, Royal Botanic Gardens, Kew, anexo a la presentación de la CE
<i>Comercialización:</i> aprovechamiento económico de recursos genéticos o del conocimiento tradicional.	Amigos de la tierra/Costa Rica
Las nociones de colocación en el mercado existen ambas en el derecho comunitario. Sin embargo, la noción de colocación en el mercado se utiliza más extensamente e integra la noción de comercialización. Esta última tiene, además, un significado diferente según los ámbitos cubiertos.	Francia, anexo a la presentación de la CE
Presentaciones proporcionadas por las Partes y otros después de la reunión WG-ABS 3	
“Comercial” significa la utilización de un objeto o parte o componente o derivado del mismo en forma directa o indirecta para la venta, producción agrícola, fabricación u otra aplicación industrial o para prestar un servicio a un tercero.	Etiopía
Comercialización: toda actividad que conlleva la utilización económica de recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales en forma directa o indirecta desarrollando productos de valor agregado o proceso basado en estos recursos y/o conocimientos tradicionales y su mercadeo o transformación de sus derechos de propiedad intelectual u otros derechos tangibles o intangibles por medio de la venta de una licencia o de alguna otra manera	India
Definiciones existentes que figuran en otros acuerdos pertinentes y a los que no se hace referencia en los párrafos anteriores	
La utilización comercial de recursos genéticos microbianos incluye, sin limitaciones, las siguientes actividades: venta, patentamiento, obtención o transferencia de derechos de propiedad intelectual u otros derechos tangibles o intangibles por medio de venta o licencia, desarrollo de producto y solicitud de aprobación previa a la salida al mercado	MOSAICC
‘Utilización comercial’, ‘Transacciones comerciales’ Significa hacer disponible cualquier elemento tangible o intangible, innovación, conocimiento o proceso o producto relacionado con los recursos biológicos y genéticos para la venta en el mercado para obtener una ganancia o algún otro fin con ganancias monetarias. Esta definición excluye el intercambio y/o las transacciones comunes, tradicionales y consuetudinarias dentro de las comunidades o entre las mismas se la generación de ganancias o la intención de obtener ganancias monetarias no es el fin implícito o explícito, se use dinero o no.	Ley de protección de diversidad biológica y conocimientos comunitarios de Bangladesh, 1998

“Comercialización” , de material biológico nativo— 1. “Comercialización” de material biológico nativo significa utilizar el material de cualquier manera para obtener una ganancia. 2. El término no incluye utilizar el material para obtener asistencia financiera del un Estado del Commonwealth, incluida, por ejemplo, una donación gubernamental.	Ley sobre descubrimientos biológicos de 2004 de Queensland, Australia
DERIVADOS	SUGERENCIAS PROPUESTAS POR LOS EXPERTOS
Derivados: Algo que se extrae de los recursos biológicos y genéticos, tal como sangre, aceites, resinas, genes, semillas, esporas, polen y similares, así como los productos derivados de compuestos y/o genes manipulados o basados en los mismos o que incorporan los mismos.	Experto de China
“Derivados” significa, sin limitaciones, productos desarrollados de un recurso genético o sus componentes individuales o una combinación de los mismos, o extraídos de los mismos e incluye la combinación del recurso genético en cuestión con otros recursos genéticos.	Experto de Cuba
“Derivado” significa un compuesto, molécula o cualquier extracto de un organismo resultante de un proceso metabólico.	Experto de la India
“Derivado” es un producto (incluida la información) desarrollado o tomado en parte o extraído de un recurso biológico o genético, por ejemplo, variedades, cruzas, sangre, proteínas, aceites, resinas, gomas, genes, semillas, esporas, corteza, madera, material de hojas o fórmulas . Incluye productos que incorporan materiales o fórmulas conforme a lo antedicho. <i>(Modificación de las definiciones de la Ley Modelo de la OUA y proyecto de Acuerdo Marco de la ASEAN, etc. combinadas)</i>	Experto de Nigeria
Resulta claro que los reglamentos sobre acceso y participación en los beneficios deberían abordar el acceso al material biológico y la utilización de recursos genéticos por un lado, así como acceso a los derivados de los recursos o materiales biológicos que se entiende que incluyen: extractos líquidos de una planta, combinaciones de materiales derivados biológicamente entre sí (o con materiales no biológicos), polen, semillas, aceites, etc. Probablemente, los derivados deberían incluir todos los materiales que se originan directamente de un recurso biológico como tal. Se debería establecer una limitación en cuanto al alcance de las reglas de acceso y participación de beneficios cuando se genera un producto sintetizado, que no se consideraría un producto derivado en el contexto de las deliberaciones sobre acceso y participación en los beneficios. Estrictamente, estas mezclas, combinaciones, resinas, etc. no se derivan de un recurso genético en sí; sin embargo, si se intenta lograr un marco legal o una comprensión básica, este tipo de “definición” cumple un importante fin.	Experto del Perú

“Derivados” significa producto desarrollado o extraído de un recurso biológico.	Experto de Polonia
El término “derivados” aparece dos veces en el proyecto de Directrices de Bonn como texto entre corchetes. No se ha logrado una interpretación común ni acerca del significado de este término ni acerca de si debe permanecer o no en el texto. Por lo tanto, resulta prematuro sugerir una definición de “derivados”. Si se debe mantener el término, puede ser necesario que la Conferencia de las Partes considere cómo proceder para elaborar una definición. Las repercusiones posiblemente de gran alcance de la inclusión de los derivados puede ser motivo para la constitución de un grupo de expertos técnicos o para realizar otra reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta.	Experto de Suiza
Los “derivados” incluyen, sin limitaciones, todas las partes, materiales, sustancias y productos extraídos o desarrollados a partir de recursos biológicos y genéticos (organismos vivos o muertos y sus metabolitos), tales como semillas, esporas, polen, sangre, aceites, resinas, gomas, proteínas, genes y similares así como los materiales, sustancias y productos derivados de compuestos y/o genes manipulados (alterados) o basados en los mismos o que incorporan los mismos. Comentario: Para resumir, los derivados son todas las partes, productos o sustancias derivados de los organismos vivos o muertos o los productos de su metabolismo (actividad en vida). Probablemente, los derivados pueden incluir también organismos enteros modificados por el hombre, tales como mutantes artificiales e híbridos, variedades (plantas y formas), razas de animales, cruzas de microorganismos alteradas o modificadas, etc. (Véase la definición en la Ley Modelo de la OUA.) Sin embargo, esta cuestión se debería debatir más a fondo.	Experto de Ucrania
Presentaciones proporcionadas en respuesta a la decisión VII/19 B	
<i>Derivados:</i> molécula, combinación o mezcla de moléculas naturales, incluyendo extractos crudos de organismos vivos o muertos de origen biológico, provenientes del metabolismo de seres vivos.	Colombia – Decisión 391 de la Comunidad Andina
<i>Derivados:</i> Cuerpo obtenido de la transformación de otro cuerpo.	Madagascar
PRESENTACIONES PROPORCIONADAS POR LAS PARTES DESPUÉS DE LA REUNIÓN WG-ABS 3	
Derivados: Información bioquímica proveniente de la acción de los genes de los organismos vivientes, buscada o utilizada por su valor actual o potencial , que posee características específicas, moléculas especiales o pistas para diseñarlas y que requiere una mayor transformación o aprovechamiento técnico- industrial.	Costa Rica

“Derivados: si bien se hace referencia a los mismos en los acuerdos de transferencia de materiales y algunas leyes nacionales, debido a que los derivados no contienen unidades funcionales de herencia, no se encuadran en la definición de “recursos genéticos” del Convenio sobre la Diversidad Biológica y, por lo tanto, están fuera del ámbito del Convenio.”	Canadá
Los derivados de un recurso biológico “pueden incluir parte(s) del organismo, extractos/exudados/productos metabólicos, ADN, fracciones o sustancias químicas aisladas, compuestos simples o compuestos complejos o los derivados semisintéticos o derivados completamente sintéticos basados en compuestos naturales aislados de organismo (vivo o muerto), etc.” y toda mejora plausible de los mismos por medio de otras innovaciones científicas, etc.	India
Definiciones existentes que figuran en otros acuerdos pertinentes y a los que no se hace referencia en los párrafos anteriores	
Los derivados incluyen, sin limitaciones, una institución que mantiene colecciones documentadas de obtenciones de plantas vivas y/o preservadas para fines tales como investigación científica, conservación, utilización sostenible, exposición y educación.	Directrices de política comunes sobre acceso a los recursos genéticos y participación en los beneficios de jardines botánicos participantes
Los derivados son productos desarrollados o extraídos de un recurso biológico; un derivado puede incluir productos tales como variedades de plantas, aceites, resinas, gomas, proteínas, etc.	Ley modelo de la OUA
Derivados: algo que se extrae de los recursos biológicos y genéticos, tal como sangre, aceites, resinas, genes, semillas, esporas, polen y similares, así como los productos derivados de compuestos y/o genes manipulados o basados en los mismos o que incorporan los mismos.	Proyecto de acuerdo marco de la ASEAN sobre acceso a los recursos biológicos y genéticos, febrero de 2000
Algo que se extrae de los recursos biológicos y genéticos, tal como sangre, aceites, resinas, genes, semillas, esporas, polen y similares, tomado de un producto o modificado a partir del mismo.	Decreto Ejecutivo 247 (1995) de Filipinas y Decreto Administrativo del Departamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales 96-20 (1996)

<p>“Derivado”, en relación con una animal, una planta u otro organismo, significa cualquier parte, tejido o extracto de un animal, planta u otro organismo, tanto fresco como preservado o procesado e incluye todos los compuestos químicos derivados de dicha parte, tejido o extracto;</p>	<p>Ley Nacional de Gestión Ambiental: Ley de Diversidad Biológica, 2004, Sudáfrica</p>
<p>“Derivado” se refiere a una sustancia/material extraído o tomado de elementos de la vida silvestre tales como, sin limitaciones, sangre, saliva, aceites, resinas, genes, gomas, miel, capullos, pieles, taninos, orina, suero, esporas, polen y similares; un compuesto producido directa o indirectamente de elementos de la vida silvestre y/o productos producidos a partir de la vida silvestre y los productos de la vida silvestre;</p>	<p>Aplicación de las Reglas y Reglamentos de la Ley de la República N° 9147, Ley de Conservación y Protección de los Recursos de la Vida Silvestre, 2004 Filipinas</p>
<p>“Subproducto o derivados” se refieren a cualquier parte tomada o sustancia extraída de elementos de la vida silvestre, en forma cruda o procesada, que incluye animales embalsamados y especímenes de herbarios.</p>	<p>Ley de la República N° 9147: Ley de Conservación y Protección de los Recursos de la Vida Silvestre, 2001 Filipinas</p>
PROVEEDOR	SUGERENCIAS PROPUESTAS POR LOS EXPERTOS
<p>“Proveedor” significa una persona u organización, ya sea gubernamental o no gubernamental, que adquiere recursos genéticos o derivados de una institución participante con su consentimiento.</p>	<p>Experto de China</p>
<p>“Proveedor” significa la autoridad competente del país que otorga acceso a los recursos genéticos u otra entidad legal empoderada por dicha autoridad para poner a disposición de la parte solicitante autorizada muestras del recurso genético o sus derivados y conocimientos, innovaciones y otros elementos intangibles relacionados.</p>	<p>Experto de Cuba</p>
<p>La definición de proveedor debería incluir a las comunidades locales y reflejar la adquisición de su consentimiento. Asimismo, el concepto de conocimientos tradicionales y prácticas comunitarias se debe incluir en la definición.</p>	<p>Experto de Etiopía</p>
<p>“Proveedor” significa la autoridad designada por el país proveedor para proporcionar acceso a los recursos genéticos.</p>	<p>Experto de la India</p>
<p>“Proveedor” significa cualquier persona, organización, grupo o comunidad con la custodia legítima para poner el material genético a disposición para la adquisición.</p>	<p>Experto de</p>

Puede ser necesario distinguir entre los proveedores primarios (como los proveedores originales) y los proveedores subsiguientes.	Nigeria
El Convenio sobre la Diversidad Biológica se aplica a los Estados. Los Estados son responsables de cumplir con sus disposiciones y, si es necesario, sancionar leyes a este fin. Las Directrices son voluntarias y, conforme a algunos de los conceptos usados, pareciera ser que también se aplican a las entidades, por ejemplo, una compañía o una institución de investigación, que no son Estados.	Experto del Perú
Si bien el Estado puede ser un proveedor de recursos genéticos, en el contexto de las Directrices el “proveedor” podría significar la persona o institución o comunidad que físicamente otorga o permite el acceso a los materiales biológicos de los que se usarán recursos genéticos.	
“Proveedor” significa cualquier entidad que pone recursos genéticos a disposición de los usuarios.	Experto de Polonia
“Proveedor” significa cualquier entidad que pone recursos genéticos a disposición de los usuarios.	Experto de Suiza
PROVEEDOR	PRESENTACIONES EN RESPUESTA A LA DECISIÓN VII/19 B
<i>Proveedor del componente intangible</i> : persona que a través del contrato de acceso y en el marco de esta Decisión y de la legislación nacional complementaria está facultada para proveer el componente intangible asociado al recurso genético o sus productos derivados.	Colombia – Decisión 391 de la Comunidad Andina
<i>Proveedor del recurso biológico</i> : persona facultada en el marco de esta Decisión y de la legislación nacional complementaria, para proveer el recurso biológico que contiene el recurso genético o sus productos derivados	
<i>Proveedor</i> : Persona natural o jurídica que provee recursos genéticos al usuario(s) en condiciones determinadas generalmente.	República Checa, anexo a la presentación de la CE
<i>Proveedor</i> : La entidad autorizada a proveer material genético o conocimiento tradicional para diversos usos, que debe facilitar el acceso a los recursos al menor costo y condicionar el acceso con toda transparencia.	Madagascar

/...

<i>Proveedor:</i> significa toda persona física u organización, sea gubernamental o no gubernamental, que provee recursos genéticos.	Reino Unido, Royal Botanic Gardens, Kew, anexo a la presentación de la CE
Proveedor: es una persona física o jurídica que es responsable, posee o es dueño de bienes donde se encuentren los recursos genéticos que quieren accesarse. Igualmente son las personas o grupos de personas (Pueblos Indígenas o comunidades campesinas y locales) que son responsables del conocimiento tradicional	Amigos de la tierra – Costa Rica
En el contexto particular de la comercialización de plántulas de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas distintos a las semillas (Directiva 92/33/CEE), “proveedor” se define como: “toda persona física o jurídica que ejerce profesionalmente al menos una de las actividades siguientes relativas a los materiales de multiplicación o a las plántulas de hortalizas: reproducción, producción, protección y/o tratamiento y comercialización”. Sin embargo, la noción de proveedor no está presente en todas las directivas.	Francia, anexo a la presentación de la CE
Presentaciones proporcionadas después de la reunión WG-ABS 3	
Proveedor: Persona física o jurídica que sea dueña, responsable o posea bienes donde se encuentran contenidos los recursos genéticos de la biodiversidad, o sea dueña del conocimiento tradicional asociado a ellos y pueda autorizar su acceso, previo cumplimiento de los procedimientos legales establecidas en el marco jurídico nacional.	Costa Rica
“Proveedor” significa la autoridad nacional competente que tiene autoridad legal y/o administrativa del país que proporciona el objeto para otorgar acceso a dicho objeto.	Etiopía
Proveedor: cualquier persona u organizaciones, tanto gubernamentales como no gubernamentales, autorizadas para proporcionar material genético sujeto a las leyes/reglamentos internacionales y nacionales pertinentes.	India
Definiciones existentes que figuran en otros acuerdos pertinentes y a los que no se hace referencia en los párrafos anteriores	
Proveedor significa una persona u organización, ya sea gubernamental o no gubernamental, que proporciona recursos genéticos o derivados a una institución participante con su consentimiento.	Directrices de política comunes sobre acceso a los recursos genéticos y participación en los beneficios de jardines botánicos participantes

USUARIO	SUGERENCIAS PROPUESTAS POR LOS EXPERTOS	
	<p>“Usuario” significa una entidad que recolecta, obtiene o adquiere de algún otro modo recursos genéticos para realizar investigaciones científicas y de desarrollo con dichos recursos genéticos, para comercializar los hallazgos de dicha investigación científica y desarrollo o para proveer estos recursos genéticos a otras entidades.</p>	Experto de China
	<p>“Usuario” significa una persona física o entidad legal que adquiere una autorización para acceder a un recurso genético o sus derivados y cualquier conocimiento, innovaciones y otros elementos intangibles relacionados, recibiendo, a cambio de la utilización de dichos recursos, beneficios de índole monetaria y no monetaria.</p>	Experto de Cuba
	<p>La definición de “usuario” también debería incluir una definición según la cual una persona legal y natural hace uso de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales relacionados.</p>	Experto de Etiopía
	<p>“Usuario” significa cualquier persona, organismo/organización o institución que recibe/autorizada para recibir recursos genéticos para cualquier tipo de utilización.</p>	Experto de la India
	<p>“Usuario” significa cualquier entidad que adquiere y utiliza legítimamente recursos genéticos o sus derivados.</p>	Experto de Nigeria
	<p>Si bien el Estado también puede concebirse como un usuario, en el contexto de las Directrices, podría entenderse por “usuario” cualquier persona o institución o comunidad que hace uso de recursos genéticos de una forma u otra. El problema se relaciona no tanto con quién usa realmente los recursos genéticos sino con la situación que se asignará a diferentes tipos de usuarios. Por ejemplo, una comunidad indígena como usuaria de recursos genéticos por cierto no estará sujeta a las condiciones establecidas para una compañía, jardín botánico o institución de investigación que accede a los recursos genéticos y los utiliza. Se deben establecer condiciones más estrictas para los usuarios que son parte de una empresa comercial o industrial.</p> <p>Resulta claro que todos los países son usuarios de recursos genéticos. Sin embargo, aquellos en los que se concentran las capacidades industriales y de investigación y desarrollo deberían soportar una carga más pesada en relación con las medidas para potenciales usuarios a ser diseñadas para asegurar que se cumple con los objetivos del CDB, especialmente en relación con la participación en los beneficios.</p> <p>Comentario general acerca de los conceptos de usuario y proveedor: Si las Directrices continuarán siendo de índole voluntaria, resulta más razonable tratar de elaborar estas Directrices como una asistencia real y eficaz para las instituciones (de todo tipo) que están elaborando sus políticas sobre acceso y participación en los beneficios. Si consideramos las Directrices en un contexto más amplio y tomamos en cuenta que muchos de los países con una rica diversidad biológica, o la mayoría de éstos, ya han elaborado proyectos o incluso leyes sobre acceso y participación en</p>	Experto del Perú

<p>los beneficios, actualmente pueden ofrecer beneficios y orientación limitados a estos países. Si las Directrices se concentran en cómo los países que regularmente utilizan recursos podrían aplicar medidas para asegurar que se cumpla con los objetivos de acceso y participación en los beneficios del Convenio, el enfoque sería diferente y continuaríamos deseando que las Directrices estén dirigidas a las Partes Contratantes. Como éste no es el caso, salvo para una pequeña parte de las Directrices, se sugiere que estén dirigidas a los usuarios y proveedores como instituciones, países, compañías, comunidades, etc.</p>	
<p>“Usuario” significa una entidad que recolecta, obtiene o adquiere de algún otro modo recursos genéticos para realizar investigaciones científicas y de desarrollo con dichos recursos genéticos, para comercializar los hallazgos de dicha investigación científica y desarrollo o para proveer estos recursos genéticos a otras entidades.</p>	<p>Experto de Polonia</p>
<p>“Usuario” significa una entidad que recolecta, obtiene o adquiere de los proveedores recursos genéticos para realizar investigaciones científicas y de desarrollo con dichos recursos genéticos, o que comercializa los hallazgos de dicha investigación científica y desarrollo o que provee estos recursos genéticos a otras entidades.</p>	<p>Experto de Suiza</p>
PRESENTACIONES PROPORCIONADAS EN RESPUESTA A LA DECISIÓN VII/19 B	
<p><i>Usuario:</i> Persona natural o jurídica que solicita recursos genéticos para la investigación, mejoramiento genético o educación, salvo acuerdo en contrario.</p>	<p>República Checa, anexo a la presentación de la CE</p>
<p><i>Usuario:</i> La entidad que explota los materiales genéticos para fines comerciales o de investigación.</p>	<p>Madagascar</p>
<p><i>Usuario y parte interesada:</i> es quien solicita el acceso, sea persona física o jurídica, nacional o extranjera interesada en obtener el acceso a los recursos genéticos o al conocimiento tradicional. Este obtendrá un derecho personalísimo que por lo tanto es intransferible.</p>	<p>Amigos de la Tierra – Costa Rica</p>
<p>Los términos de usuario o de producto son de ahora en adelante términos genéricos, que aparecen en múltiples ocasiones en un gran número de textos en diferentes sectores sin ser definidos en ningún lugar (Código del Consumo, Código de la Salud Pública).</p>	<p>Francia, anexo a la presentación de la CE</p>
Presentaciones proporcionadas después de la reunión WG-ABS 3	
<p>Usuario: cualquier persona u organización, ya sea gubernamental o no gubernamental, que está legalmente autorizada a acceder a recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales relacionados o a utilizar los mismos para un fin declarado de utilización de los recursos genéticos o conocimientos tradicionales conforme a condiciones convenidas con el proveedor de los recursos genéticos o conocimientos tradicionales por medio del cumplimiento del consentimiento</p>	<p>India</p>

fundamentado previo, la participación en los beneficios y otras condiciones estipuladas en condiciones mutuamente convenidas o un acuerdo de transferencia de materiales.	
Definiciones existentes que figuran en otros acuerdos pertinentes y a los que no se hace referencia en los párrafos anteriores	
Usuario significa una persona jurídica o física que utiliza recursos fitogenéticos e información relacionada y se beneficia de ellos.	Código de conducta internacional para recolección y transferencia de germoplasma vegetal FAO, 1995
INTERESADO	SUGERENCIAS PROPUESTAS POR LOS EXPERTOS
“Interesado” significa una persona física, organización o grupo, ya sea formal o informal, afectado por las actividades relativas a la adquisición, utilización o suministro de recursos genéticos o sus derivados. Entre los interesados que participan en la conservación y el otorgamiento de permisos de recolección y de consentimiento previo informado están las instancias pertinentes del gobierno, autoridades locales, personas particulares, tales como, terratenientes, pueblos indígenas, comunidades locales, agricultores y organizaciones no gubernamentales. Estos interesados se definen con frecuencia en la ley sobre acceso y participación en los beneficios.	Experto de China
(Como se estipula en las Directrices de política comunes sobre acceso a los recursos genéticos y participación en los beneficios de jardines botánicos participantes.)	Experto de Nigeria
Las Directrices de política comunes presentan una lista interesante de aquellos que podrían considerarse interesados. También en este caso, el problema no radica en quiénes se considera que tienen intereses respecto del acceso y los recursos genéticos sino en las condiciones y la situación de estos diferentes interesados. Los intereses de una comunidad indígena no son, por cierto, los mismos que los de una compañía.	Experto del Perú
“Interesado” significa una entidad que participa en las actividades relacionadas con la conservación, adquisición y utilización de recursos genéticos y la distribución de beneficios provenientes de su utilización o se ve afectada por los mismos o tiene un interés en los mismos.	Experto de Polonia
“Interesado” significa una entidad que participa, o se ve afectada en su utilización de los recursos genéticos, en la recolección u otro tipo de adquisición de recursos genéticos, la utilización de dichos recursos y la distribución de beneficios provenientes de su utilización.	Experto de Suiza

Presentaciones proporcionadas en respuesta a la decisión VII/19 B	
Interesado: Sujeto involucrado y/o interesado en el estudio, la conservación y la utilización de recursos genéticos.	República Checa, anexo a la presentación de la CE
<i>Interesado:</i> Participantes en un contrato.	Madagascar
<i>Interesado:</i> significa una persona física, organización o grupo, ya sea formal o informal, afectado por las actividades relativas a la adquisición, utilización o suministro de recursos genéticos o que tienen un interés en ellas. Entre los interesados que participan en la conservación y el otorgamiento de permisos de recolección y de consentimiento previo informado están las instancias pertinentes del gobierno, autoridades locales, personas particulares, tales como, terratenientes, pueblos indígenas, comunidades locales, agricultores y organizaciones no gubernamentales. Estos interesados se definen con frecuencia en la ley sobre acceso y participación en los beneficios.	Reino Unido, Royal Botanic Gardens, Kew, anexo a la presentación de la CE
PRESENTACIONES PROPORCIONADAS POR LAS PARTES DESPUÉS DE LA REUNIÓN WG-ABS 3	
Interesado: Una persona física, organización o grupo, ya sea formal o informal, afectada por las actividades relativas a la adquisición, utilización o suministro de recursos genéticos. Entre los interesados que participan en la conservación y el otorgamiento de permisos de recolección y de consentimiento previo informado están las instancias pertinentes del gobierno, autoridades locales, personas particulares, tales como, terratenientes, pueblos indígenas, comunidades locales, agricultores y organizaciones no gubernamentales. Estos interesados se definen con frecuencia en la ley sobre acceso y participación en los beneficios.	India
Definiciones existentes que figuran en otros acuerdos pertinentes y a los que no se hace referencia en los párrafos anteriores	
<i>Interesado:</i> significa una persona física, organización o grupo, ya sea formal o informal, afectado por las actividades relativas a la adquisición, utilización o suministro de recursos genéticos o sus derivados. Entre los interesados que participan en la conservación y el otorgamiento de permisos de recolección y de consentimiento previo informado están las instancias pertinentes del gobierno, autoridades locales, personas particulares, tales como, terratenientes, pueblos indígenas, comunidades locales, agricultores y organizaciones no gubernamentales. Estos interesados se definen con frecuencia en la ley sobre acceso y participación en los beneficios.	Diretrizes de política comunes sobre acceso a los recursos genéticos y participación en los beneficios de jardines botánicos participantes
<p>“Interesado” significa:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) una persona, un órgano del estado o una comunidad contemplada en la sección 82 1) a); o b) una comunidad indígena contemplada en la sección 82 1) b); <p>82.(1) “...”</p>	Ley Nacional de Gestión Ambiental: Ley de Diversidad Biológica, 2004, Sudáfrica

a) Una persona, incluido un órgano del estado o comunidad, que provee u otorga acceso a los recursos biológicos indígenas con los que se relaciona una aplicación; y b) una comunidad indígena i) cuyos usos tradicionales de los recursos biológicos indígenas con los que se relaciona la aplicación han iniciado o contribuirán o forman parte de la prospección biológica propuesta; o ii) cuyos conocimientos o descubrimientos acerca de los recursos biológicos indígenas con los que se relaciona la aplicación se utilizarán para la prospección biológica propuesta”.	
COLECCIÓN ex situ:	SUGERENCIAS PROPUESTAS POR LOS EXPERTOS
“Colección <i>ex situ</i> ” significa material biológico manejado, documentado, mantenido fuera de su hábitat natural en condiciones diferentes de las condiciones <i>in situ</i> .	Experto de China
“Colección <i>ex situ</i> ” significa una colección de recursos genéticos mantenidos fuera de su hábitat, en condiciones diferentes de las condiciones <i>in situ</i> .	Experto de Cuba
Se incluye el aporte del experto de Etiopía relativo a las colecciones <i>ex situ</i> en la sección III, en “Términos adicionales a ser incluidos en el uso de términos”, en los párrafos 114 y 115.	Experto de Etiopía
“Colección <i>ex situ</i> ” significa cualquier colección de material genético conservado fuera de sus hábitats naturales.	Experto de la India
Material biológico o recursos genéticos mantenidos fuera de su hábitat natural.	Experto de Nigeria
“Colección <i>ex situ</i> ” se refiere a cualquier tipo de colección biológica mantenida en condiciones artificiales o semiartificiales y fuera de los hábitats naturales donde los materiales, animales, plantas, etc. recolectados propiamente dichos generalmente viven y se reproducen. Se sugiere que el concepto resulta claro en el contexto normal y coloquial en el que se lo usa regularmente, que probablemente no se requiera una definición y que el término prácticamente se explica por sí mismo.	Experto del Perú
“Colección <i>ex situ</i> ” significa mantenimiento de material biológico fuera de su hábitat original o natural, en condiciones diferentes de las condiciones <i>in situ</i> . “Colección” – el material recolectado por medio del acto de recolección se denomina colección. “ <i>Ex situ</i> ” – fuera del lugar, no en el ambiente original o natural, por ej. semillas almacenadas en un banco de genes.	Experto de Polonia

<p>La lista de términos debería ser lo más breve posible y debería utilizar los términos existentes tal como se los define en el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Varios términos resultan suficientemente claros en el contexto de las disposiciones en las que se encuentran o se usa su sentido corriente. Por lo tanto, los siguientes términos no requieren elaboración ulterior:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Colección <i>ex situ</i>; b) Carácter voluntario. 	Experto de Suiza
<p>Colección <i>ex situ</i> significa material biológico administrado y documentado apropiadamente, vivo o preservado (por ej. organismos completos, semillas, esporas, germoplasma, genes aislados y cualquier otra parte y/o sustancia que tenga propiedades genéticas y otras propiedades biológicas básicas de los organismos originales) mantenidos en condiciones distintas de las condiciones <i>in situ</i>, es decir, fuera de los hábitats naturales de los organismos en cuestión. Las colecciones <i>ex situ</i> se originan en actividades intencionales del ser humano, en contraposición a las especies exóticas introducidas sin intención, o especies que se difunden fuera de su zona de distribución original (natural).</p>	Experto de Ucrania
<p><i>Comentario:</i> La expresión “fuera de sus hábitats naturales” es algo vaga. Dicha definición debería incluir, por ejemplo, organismos no nativos (exóticos, advenedizos) introducidos sin intención que se difunden fuera de sus zonas originales (es decir, “naturales”). Por lo tanto, resultaría útil hacer hincapié en la índole intencional de las colecciones <i>ex situ</i>.</p>	
<p>Desde el punto de vista técnico, algunas colecciones <i>ex situ</i> no siempre son “vivas” (por ej. genes aislados o muestras congeladas), pero aún tienen las características biológicas esenciales de los organismos originales, y se pueden utilizar en el estudio y utilización de los recursos genéticos.</p>	
<p>Las colecciones <i>ex situ</i> deberían mantenerse, administrarse y documentarse de manera apropiada.</p>	
Presentaciones proporcionadas en respuesta a la decisión VII/19 B	
<p><i>Colección ex situ</i> - Colección de recursos genéticos conservados fuera de su ocurrencia natural.</p>	Republica Checa, anexo a la presentación de la CE

<p><i>“Colección ex situ”</i> una colección de material genético para la agricultura mantenido fuera de su hábitat natural.</p>	<p>Presentación de la CE – Regulación del Consejo (CE) N° 870/2004 del 24 de abril de 2004 que establece un programa Comunitario sobre la conservación, caracterización, recolección y utilización de recursos genéticos en agricultura y que deroga la Regulación (CE) N° 1467/94, Artículo 3 h).</p>
<p><i>“Colección ex situ”</i> se entiende como una colección de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que se mantiene fuera de su hábitat natural.</p>	<p>Francia – definición del Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO</p>
<p><i>Colección ex situ:</i> La conservación de los elementos constitutivos de la diversidad biológica fuera de su hábitat natural.</p>	<p>Madagascar</p>
<p><i>Colección ex situ:</i> significa material documentado y manejado mantenido en condiciones distintas a <i>in situ</i>.</p>	<p>Reino Unido, Royal Botanic Gardens, Kew, anexo a la presentación de la CE</p>
<p>PRESENTACIONES PROPORCIONADAS DESPUÉS DE LA REUNIÓN WG-ABS 3</p>	
<p><i>Colección ex situ:</i> Cualquier colección sistemática de especímenes, partes u órganos de ellos, vivos o muertos, representativos de plantas, animales o microorganismos . Estas colecciones pueden ser entre otras, herbarios, extractotecas, viveros, jardines botánicos, bancos de semillas, bancos de germoplasma, huertos semilleros, zoológicos, acuarios, centros de rescate, bancos de semen animal, colecciones de microorganismos, hongos o artrópodos o colecciones de otros materiales de propagación.</p>	<p>Costa Rica</p>

Colección <i>ex situ</i> : Colección de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.	India	
CARÁCTER VOLUNTARIO	SUGERENCIAS PROPUESTAS POR LOS EXPERTOS	
“Carácter voluntario” significa que no hay obligación de solicitud.	Experto de Cuba	
Consúltese el párrafo 13 de este documento, en “comentarios específicos sobre algunos términos” proporcionados por el experto de Alemania.	Experto de Alemania	
Realizado sin compulsión externa.	Experto de Nigeria	
“Carácter voluntario” se usa únicamente en el artículo 4 a) y proporciona su propia definición, es decir, a ser utilizado como “Tienen el objetivo de servir de orientación tanto a los usuarios como a los proveedores de los recursos genéticos con carácter voluntario”.	Experto de Polonia	
La lista de términos debería ser lo más breve posible y debería utilizar los términos existentes tal como se los define en el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Varios términos resultan suficientemente claros en el contexto de las disposiciones en las que se encuentran o se usa su sentido corriente. Por lo tanto, los siguientes términos no requieren elaboración ulterior: a) Colección <i>ex situ</i> ; b) Carácter voluntario.	Experto de Suiza	
<i>Carácter voluntario</i> : Calificación de un acto realizado libremente sin restricción.	Experto de Madagascar	
PRESENTACIONES PROPORCIONADAS DESPUÉS DE LA REUNIÓN WG-ABS 3		
Voluntariedad: Decisión libre de realizar una negociación o acto. Decisión tomada por consentimiento, conformidad o asentimiento de la parte.	Costa Rica	
Carácter voluntario: Todo acto realizado sin una influencia, presión o inducción externa	India	
TÉRMINOS ADICIONALES A SER CONSIDERADOS	SUGERENCIAS PROPUESTAS POR LOS EXPERTOS	
Condición <i>ex situ</i> Condición <i>in situ</i>	<i>In situ</i> y <i>ex situ</i> son condiciones y formas de conservación de recursos genéticos. Por lo tanto se sugiere que se defina “condición <i>ex situ</i> en lugar de colección <i>ex situ</i> ” y que se defina la condición <i>in situ</i> .	Experto de Etiopía

	<p>Los términos podrían definirse como sigue:</p> <p>“Condición <i>ex situ</i>” significa una condición en la que los recursos genéticos se conservan y encuentran fuera de su hábitat natural.</p> <p>“Condición <i>in situ</i>” significa una condición en la que un recurso genético se encuentra en su ecosistema o hábitat natural.</p>	
Consentimiento fundamentado previo	<p>La directriz se refiere al consentimiento sin definirlo. La definición se podría elaborar sobre la base de las disposiciones pertinentes del CDB.</p>	Experto de Etiopía
	<p>“Entidad” significa cualquier persona física o jurídica, cualquier comunidad, cualquier órgano gubernamental u otro órgano bajo su autoridad, cualquier organización, independientemente de si es gubernamental o no gubernamental, centros de investigación agrícola regionales e internacionales, redes de recursos genéticos de especies vegetales regionales así como los organismos intergubernamentales competentes, tales como la FAO.</p>	Experto de Polonia
Entidad	<p>“Entidad” significa cualquier persona física o jurídica o grupo de las mismas, cualquier comunidad gubernamental o local o indígena, cualquier órgano que el gobierno coloca bajo su autoridad o cualquier organización, independientemente de si es gubernamental o no gubernamental.</p>	Experto de Suiza
	Presentaciones proporcionadas en respuesta a la decisión VII/19 B	
Acceso al conocimiento tradicional asociado a los recursos genéticos	No se dio ninguna definición	Brasil
Prospección biológica	No se dio ninguna definición	Brasil
Utilización de recursos genéticos	No se dio ninguna definición	Brasil
País de origen del recurso genético	País de origen del recurso genético: país que posee los recursos genéticos en condiciones <i>in situ</i> , incluyendo aquellos que habiendo estado en dichas condiciones, se encuentran en condiciones <i>ex situ</i> .	Colombia

	Presentaciones proporcionadas después de la reunión WG-ABS 3	
Recursos biológicos	“Recursos biológicos” incluye recursos genéticos, organismos o partes de los mismos, poblaciones o cualquier otro tipo de componente biótico de los ecosistemas con utilización o valor real o potencial para la humanidad.	Etiopía
Prospección biológica	Prospección biológica: Cualquier actividad que conlleve el estudio y/o la documentación de recursos biológicos y los conocimientos tradicionales relacionados y/o los usos de los mismos	India
Biotecnología	“Biotecnología” significa entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.	Etiopía
	Biotecnología: toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos. (LGEEPA)	México
Colecta biotecnológica con fines comerciales:	Colecta biotecnológica con fines comerciales: obtención o remoción de recursos biológicos forestales para la generación de compuestos químicos, genes, proteínas, compuestos secundarios, estructuras moleculares, procesos metabólicos y otros resultados, con propósitos lucrativos; (Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable)	México
País de origen	“País de origen” significa el país que posee un recurso biológico <i>in situ</i> .	Etiopía
Ecosistema	“Ecosistema” significa un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.	Etiopía
Conservación <i>ex situ</i>	“Conservación <i>ex situ</i> ” significa la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.	Etiopía
Material genético	“Material genético” significa todo material de origen vegetal, animal o microbiano o de otro tipo que	Etiopía

	contenga unidades funcionales de la herencia.	
Recurso genético	“Recurso genético” significa el material genético de valor real o potencial.	Etiopía
	Recursos genéticos: el material genético de valor real o potencial (LGEEPA) Recursos genéticos forestales: Semillas y órganos de la vegetación forestal que existen en los diferentes ecosistemas y de los cuales dependen los factores hereditarios y la reproducción y que reciben el nombre genérico de germoplasma forestal. (Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable)	México
Parte directamente interesada	Persona física o jurídica, nacional o extranjera, interesada en obtener un permiso de acceso a los recursos genéticos de la biodiversidad presente en el país. Este interesado puede actuar por medio de representación legal.	Costa Rica
Comunidad local	“Comunidad local” significa una población humana de una zona geográfica distintiva dentro de un país o en dos o más países con sus recursos biológicos, innovaciones, prácticas, conocimientos o tecnologías gestionados parcial o complete mantee conforme a sus propias costumbres, tradiciones o leyes.	Etiopía
Objeto	“Objeto” significa un espécimen de un recurso biológico especificado o cualquier modificación del mismo o cualquier parte o componentes genéticos o bioquímicos derivados de los mismos, estén incorporados en otros organismos o no. “Objeto” también significa un componente especificado de los conocimientos o tecnologías de una comunidad local, tanto si dichos conocimientos o tecnologías especificados están incorporados en un espécimen de un recurso biológico, incluso genético, o no.	Etiopía
País que aporta recursos genéticos	País que aporta recursos genéticos: País que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes <i>in situ</i> , incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de recursos genéticos <i>ex situ</i> , que pueden ser originarios o no de ese país.	Costa Rica
Persona	“Persona” incluye a las personas físicas o jurídicas.	Etiopía
Consentimiento fundamentado previo	Consentimiento fundamentado previo: Procedimiento mediante el cual el Estado, los propietarios privados, o las comunidades locales e	Costa Rica

	indígenas, previo suministro de toda la información exigida, consienten en permitir el acceso a sus recursos genéticos o al elemento intangible asociado a ellos, bajo condiciones mutuamente convenidas.	
	Consentimiento fundamentado previo significa el consentimiento dado por el proveedor y/o comunidad local o comunidades locales en cuestión, según proceda, al receptor a una aplicación de un tercero que contendrá información completa y exacta respecto del objetivo del objeto, las actividades anticipadas y los resultados esperados del objeto y las repercusiones esperadas de los resultados.	Etiopía
Receptor	Receptor significa la persona física o jurídica que solicita, o a la que se le ha otorgado, acceso a un objeto u objetos.	Etiopía
Resultado	Resultado significa el producto, proceso o elemento de información que el receptor obtiene de la utilización del objeto al que se accede.	Etiopía
Colecta científica	Colecta científica: Actividad que consiste en la captura, remoción o extracción temporal o definitiva de material biológico del medio silvestre, con propósitos no comerciales, para la obtención de información científica básica, integración de inventarios o para incrementar los acervos de las colecciones científicas. (NOM-126-SEMARNAT-2000-Colecta científica)	México

III: COMENTARIOS GENERALES SOBRE EL USO DE TÉRMINOS

A continuación se presentan los comentarios generales acerca del “uso de términos” proporcionados por las Partes y organizaciones pertinentes de conformidad con la recomendación 3/2 de la tercera reunión del Grupo de Trabajo, en preparación de la cuarta reunión del Grupo de Trabajo sobre acceso y participación en los beneficios.

A. *Partes*

Canadá

“Continuamos considerando prematuro que la secretaría prepare un glosario de definiciones con antelación a las decisiones acerca de un instrumento dentro de las negociaciones sobre acceso y participación en los beneficios. Generalmente, se define un término una vez que se conoce la índole y el contenido de dicho instrumento. Sin embargo, en la reunión ABSWG-3, no objetamos la preparación de un glosario, ya que consideramos que podría ser útil para comprender la diversidad de puntos de vista y enfoques. Con ese mismo espíritu, ofrecemos orientación a la Secretaría para la preparación del glosario.

Recomendamos que no se incluyan en un glosario los términos que no tengan un significado diferente del sentido corriente del término: ej., “carácter voluntario”, “acceso”. Esto sólo sobrecargaría el glosario y resultaría poco útil.

Recomendamos que el glosario tome nota de la fuente de un término, tal como el Convenio sobre la Diversidad Biológica (ej., “recursos genéticos”, “*ex situ*”) o un instrumento, tal como las Directrices de Bonn.

Del mismo modo, el glosario también debería indicar que hay términos que probablemente se definan o cuyo significado se aclarará en el contexto de los acuerdos de transferencia de materiales. Tales términos podrían incluir “participación en los beneficios”, “comercialización”, “derivados”, “proveedor”, “usuario”, “interesado”. Los usuarios del glosario deben tener en cuenta los términos como éstos, cuya definición o significado puede variar según el contexto en el que se encuentra el término.

Respecto del término “derivados”, reconocemos que es uno de los temas más controvertidos que debemos considerar. Sin embargo, si bien alentamos su inclusión, conforme a las Directrices de Bonn, en contratos específicos entre usuarios y proveedores, consideramos que no se encuentran dentro del ámbito del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

En el Convenio, el Artículo 2 define los “recursos genéticos” como “como material genético de valor real o potencial”. “Material genético” se define como “todo material de origen vegetal, animal o microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia”. Se combinan ambos resultados en una definición como sigue: “todo material de origen vegetal, animal o microbiano o de otro origen que contenga unidades funcionales de la herencia [y sea] de valor real o potencial”.

Canadá, por lo tanto, considera que los derivados no deberían incluirse en un régimen internacional en el marco del CDB, ya que están fuera del ámbito de la definición de recursos genéticos.

Si se han de incluir los “derivados” en el glosario, pedimos que se incluya lo siguiente:

“derivados: si bien se hace referencia a los mismos en los acuerdos de transferencia de materiales y algunas leyes nacionales, debido a que los derivados no contienen unidades funcionales de herencia, no se encuadran en la definición de “recursos genéticos” del Convenio sobre la Diversidad Biológica y, por lo tanto, están fuera del ámbito del Convenio.”

Comunidad Europea (CE)

“La Comunidad Europea y sus Estados Miembros desean aprovechar esta oportunidad para reiterar el contenido de su presentación anterior respecto de este tema, que se encuentra en la página 24 del documento de información (UNEP/CBD/WG-ABS/3/INF/1). Asimismo, continuamos apoyando el pedido formulado al Secretario Ejecutivo de que准备 un glosario de las definiciones utilizadas en relación con el acceso y la participación en los beneficios.”

México

“Consideramos que el alcance de las definiciones debe referirse únicamente a la comprensión legal de un instrumento jurídico determinado, sin perjuicio e independientemente de las definiciones técnicas o jurídicas que tenga cada país.

Consideramos que no todos los términos actualmente considerados son esenciales para el proceso negociador del Régimen y que por tanto, debe identificarse y trabajarse una construcción más profunda

de las definiciones que sean determinantes para el alcance y el ámbito del régimen internacional. Pero que este trabajo será llevado a cabo de mejor manera en el momento que se estén analizando elementos concretos del régimen y no en abstracto.

La definición de derivados, como se mencionó anteriormente, resulta clave para el Régimen, ya que es determinante para el ámbito. Como también se mencionó anteriormente, quizás sea mejor abordar el tema a partir de definir lo que constituye una *utilización* del recurso genético.

Considerando lo anterior, a continuación nos permitimos compartir algunas de las definiciones que se encuentran en la legislación mexicana vigente en esta materia:

a. Biotecnología: toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos. (LGEEPA)

b. Colecta científica: Actividad que consiste en la captura, remoción o extracción temporal o definitiva de material biológico del medio silvestre, con propósitos no comerciales, para la obtención de información científica básica, integración de inventarios o para incrementar los acervos de las colecciones científicas. (NOM-126-SEMARNAT-2000-Colecta científica)

c. Colecta biotecnológica con fines comerciales: obtención o remoción de recursos biológicos forestales para la generación de compuestos químicos, genes, proteínas, compuestos secundarios, estructuras moleculares, procesos metabólicos y otros resultados, con propósitos lucrativos; (Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable)

d. Recursos genéticos: el material genético de valor real o potencial (LGEEPA).

e. Recursos genéticos forestales: Semillas y órganos de la vegetación forestal que existen en los diferentes ecosistemas y de los cuales dependen los factores hereditarios y la reproducción y que reciben el nombre genérico de germoplasma forestal. (Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable)

En México, actualmente, existe una Iniciativa de Ley General para el acceso y aprovechamiento de los recursos genéticos, la cual contiene definiciones adicionales sobre esta tema, y que se está discutiendo en el Congreso de la Unión de México.

B. Organizaciones

Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV)

“La UPOV no ha elaborado opiniones acerca de si se deben considerar términos adicionales, pero desearía señalar a la atención el hecho de que la Convención de la UPOV ha definido los términos “obtentor”, “derecho de obtentor” y “variedad” en el Acta de 1991 y le preocupa que el uso de estos términos con una definición diferente podría causar confusión.

(Extracto del Artículo 1 de la Ley de 1991 de la Convención de la UPOV)

“Obtentor” significa la persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad; la persona que sea el empleador de la persona antes mencionada o que haya encargado su trabajo, cuando la legislación de la Parte Contratante en cuestión así lo disponga; o el causahabiente de la primera o la segunda persona mencionadas, según el caso.

“Derecho del obtentor” significa el derecho de obtentor previsto en este Convenio (Acta de 1991 del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales).

“Variedad” significa un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda definir por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos; distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos y considerarse una unidad habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración”

PhRMA

“Respecto de la invitación a presentar información sobre “otras definiciones pertinentes” de los términos indicados en la Notificación, PhRMA no considera que ninguno de los términos indicados se usen como “términos específicos” en los sectores farmacéutico y biotecnológico. Asimismo, PhRMA no conoce que existan definiciones expresas en estos sectores.

En la sesión del Grupo de Trabajo en Bangkok, se hizo evidente que algunos participantes opinaban que los términos indicados están “escasamente definidos” dado que no se los define expresamente en el Convenio o su acervo. Tal como comprendemos la ley de tratados, este punto de vista es incorrecto. El Artículo 31 de la Convención de Viena estipula, acerca del derecho de los tratados, que los términos tienen su “sentido corriente... en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”. En otras palabras, estos términos reciben los significados de “diccionario” más pertinentes den el contexto del Convenio. En consecuencia, todos los términos usados en el Convenio se definen según su sentido corriente.

No se requieren definiciones adicionales a menos que los redactores tengan intención de utilizar la palabra con un sentido diferente de su sentido corriente.

Considerando la falta de definiciones expresas de los términos indicados en el Convenio, cualquier glosario de los términos utilizados en el Convenio o su acervo podría únicamente explicar la definición ordinaria o de diccionario de estos términos, hasta que las Partes convengan en enmendar o complementar el Convenio o su acervo respecto de estos términos. Las definiciones de otras fuentes (por ej., acuerdos regionales, leyes nacionales) que no reflejen el sentido corriente de los términos tal como se usan en el Convenio no son pertinentes. Asimismo, según nuestro punto de vista, resulta prematuro definir estos términos expresamente hasta que no se establezca la índole de las obligaciones en un régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios.”

/...